



ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA
CONSEJO GENERAL

Asesoría Jurídica

Área Colegial

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Informe sobre la colegiación

La obligatoriedad de colegiación para los profesionales sanitarios tiene su base legal última (y más remota en el tiempo) en la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 1944 y está recogida, en general, para toda profesión colegiada, en el apartado 2º del artículo 3º de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974, cuya redacción vigente es la que figura en la última reforma del precepto, del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, que modificaba, a su vez, la redacción dada por la Ley 7/1997 de 14 de Abril. En él se determina que la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer una profesión será un requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas. Según lo dispuesto en las leyes que modifican este precepto, su naturaleza es de “normativa básica estatal” al amparo de los artículos 149.1.1 y 149.1.18 CE (DF 2ª de la Ley 7/1997) y 149.1.13 y 149.1.18 CE (DF 2ª del RD-L 6/2000).

Los Colegios Profesionales, Consejos Autonómicos y Consejo General, cada uno en su ámbito territorial, ejercen funciones de representación y defensa de los profesionales y de la profesión, dotación de servicios generales y particulares, funciones en materias públicas y privadas, entre las que se encuentran la ordenación de la profesión, la deontología profesional y el control disciplinario, la contratación de seguros profesionales, la creación de servicios de formación, investigación y otras muchas, con el control colegial de dicha gestión que garantiza su funcionamiento democrático (artículo 36 CE) y que se manifiesta en la participación directa del colegiado en los órganos asamblearios y en la posibilidad de que todo colegiado pueda ser miembro de sus órganos de gobierno.

La importancia de los Colegios Profesionales se acrecienta día a día y es destacable la continua creación y proliferación de Colegios de distintas profesiones y ver cómo toda actividad profesional de ámbito muy diverso tiende a asociarse para garantizar su defensa y protección. Es una constante que las profesiones no colegiadas quieran tener Colegio Profesional como premisa y base de su fortalecimiento.

Y es que estas entidades desarrollan actuaciones que repercuten en el beneficio de la profesión en su conjunto y de todos sus profesionales, de forma que la unidad de acción fortalece sus iniciativas por el respaldo que llevan detrás y permite una gestión más eficiente de los recursos. Pero debe tenerse en cuenta también que si todo profesional es beneficiario de los actos que los Colegios realizan en pro de la profesión y de ese privilegio que constituye ser profesión colegiada, todos deben participar en su mantenimiento. En aras del principio de igualdad, sería injusto que esa responsabilidad recayera sólo sobre unos cuantos.

La colegiación es obligatoria para todo el que ejerza una profesión sanitaria, como hemos visto anteriormente, aún cuando no practiquen el ejercicio privado. Es decir, que en el caso de que el profesional se negara a inscribir en el Colegio Oficial correspondiente, no podría desempeñar sus funciones. Existe abundante jurisprudencia al respecto. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24.10.2003, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Séptima, recurso nº 81/2001, ratifica la necesidad de colegiación de los funcionarios públicos sobre los que los Colegios Profesionales ejerzan funciones públicas (Fdto. Sexto). Esta Sentencia recoge el criterio de otras anteriores del Tribunal Constitucional como las nº 131/1989 y 194/1998, entre otras.

Así, en la Sanidad Pública las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social deben exigir tal requisito a sus profesionales que trabajen en ellos como condición necesaria para la prestación de servicios. De ello se deduce que si no se cumple esta obligación tampoco podrán ejercer su profesión. Por tanto, hoy por hoy y en aplicación de la legislación básica estatal, no hay razón alguna para alguna para la distinción entre ejercicio privado o público. Cuando se ejerce la enfermería se debe causar alta en el colegio correspondiente.

Esta normativa general se encuentra recogida en el artículo 7 de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de Noviembre.